

RESOLUCIÓN N° 045 DE 2021

“Por medio de la cual se declara la existencia de un impedimento de la Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de directora del Grupo de Control Interno Disciplinario”

LA PRESIDENTE DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”

En uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las otorgadas en el inciso 3° del artículo 76 de la Ley 734 de 2002 y los literales e) y p) del artículo 18 del Decreto 1454 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorando 03-2303-202108110010901 de 11 de agosto de 2021 Sandra Liliana Royo Blanco en su calidad de Operadora Disciplinaria¹, solicita a este Despacho declarar impedimento para conocer el informe de carácter disciplinario que se encuentra en el Grupo de Control Interno Disciplinario para ser decidido, así como de las actuaciones que de dicho reporte se deriven, imposibilidad para deliberar que se originó con ocasión a hechos que describe en los siguientes términos:

“Es lo primero precisar que entre el 6 y el 26 de octubre de 2020 estuve como encargada de la Oficina Jurídica de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 055 de 2020² a través de la cual en su artículo 1° se resolvió: “Encargar por necesidades del servicio de las funciones inherentes al cargo de JEFE DE OFICINA JURIDICA, a la Dra. SANDRA LILIANA ROYA BLANCO 055 identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.992, quien continúa ejerciendo el cargo en propiedad de Secretaria General, dentro de la planta de empleados públicos del Fondo Nacional del Ahorro, a partir del 06 de octubre de 2020, mientras dure el permiso de la Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, o hasta cuando la administración lo disponga por la necesidad del servicio”.

Ahora bien, la Entidad celebró el contrato No. 134 de 2018 con la firma Consultorías en Riesgo Corporativo Ltda., el cual tenía por objeto la prestación de servicios para la defensa técnica en primera y segunda instancia del proceso No. 2018128102-000-000, adelantado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya supervisión se encontraba inicialmente a cargo de la Secretaría General, no obstante, mediante otrosí No. 1 celebrado el 1 de abril de 2020, dicha supervisión pasó a la Oficina Jurídica, en la que se designó como apoyo a la supervisión a Wilson Alexander Pomar Barón, quien entonces ejercía como Coordinador del Grupo de Representación Judicial, y tenía a su cargo la vigilancia y seguimiento de los procesos en los que la Entidad figuraba como parte.

¹ Función que le fue atribuida de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Internas del FNA 307 y 308 de 2019

² “ARTICULO PRIMERO: Encargar por necesidades del servicio de las funciones inherentes al cargo de JEFE DE OFICINA JURIDICA a la Dra. SANDRA LILIANA ROYA BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.992, quien continúa ejerciendo el cargo en propiedad de Secretaria General, dentro de la planta de empleados públicos del Fondo Nacional del Ahorro, a partir del 06 de octubre de 2020, mientras dure el permiso de la Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, o hasta cuando la administración lo disponga por la necesidad del servicio”

RESOLUCIÓN Nº 045 DE 2021

“Por medio de la cual se declara la existencia de un impedimento de la Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de directora del Grupo de Control Interno Disciplinario”

Mensualmente la firma Consultorías en Riesgo Corporativo Ltda. remitía mediante correo electrónico dirigido a la Dra. Natalia Bustamante Acosta (Jefe de la Oficina Jurídica) y a Wilson Pomar Barón (Coordinador del Grupo de Representación Judicial), un informe en el que se detallaba el estado del proceso sancionatorio No. 2018128102-000-00 adelantado por la Superintendencia Financiera de Colombia por las irregularidades que se presentaron en la celebración del Contrato de venta de cartera hipotecaria judicializada celebrado con Disproyectos Ltda. Mediante uno de los habituales reportes el contratista informó que “Se radicó recurso de apelación en contra de la Resolución No. 1241 del 19 de septiembre de 2019”, y que “El proceso se encuentra al despacho del Superintendente Financiero, para el fallo de segunda instancia”, con lo que se puso al tanto a la supervisión del contrato que el proceso había resultado desfavorable para el FNA y se estaba a la espera de la decisión de segunda instancia.

Posteriormente, el 7 de octubre de 2020 la firma Consultorías en Riesgo Corporativo Ltda., remitió mediante correo electrónico al Coordinador Wilson Alexander Pomar Barón y a la Dra. Natalia Bustamante Acosta (durante su ausencia), la Resolución 871 de 2020, por medio de la cual el organismo de vigilancia confirmó la sanción pecuniaria impuesta mediante Resolución 1241 de 2019 por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), y puso en consideración del FNA iniciar proceso contencioso administrativo persiguiendo la nulidad de este acto administrativo.

El 8 de octubre de 2020, desde la Oficina Jurídica me remiten la Resolución, para que en mi condición de delegada de dicha Dependencia profiera instrucciones sobre la viabilidad de acudir ante el juez de lo contencioso administrativo para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo que impuso la sanción, según consulta el apoderado del proceso, puesto que era ese asunto el que estaba pendiente por confirmarse, y no lo relativo al pago de la multa, el cual fue solicitado en términos regulares mediante memorando para firma que me fue enviado el 20 de octubre del mismo año y por mi suscrito en la misma fecha, debido a que no se advirtió por él o los encargados del trámite de los términos para pago establecidos en la referida Resolución.

Para el 22 de octubre de 2020, dentro del marco del proceso de cobro coactivo se recibió oficio radicado No. 2020253569-001-0 proveniente de la Superintendencia Financiera, en el que se informaba que “el valor de la multa impuesta al Fondo Nacional del Ahorro - FNA mediante la Resolución No. 1241 del 19 de septiembre de 2019, confirmada en apelación por la 0871 del 30 de septiembre de 2020, para el día 27 de octubre de 2020, asciende a la suma de \$70.927.088.63, de los cuales \$70.000.000.00 corresponden a capital y \$927.088.63 a intereses, valor que fue liquidado desde el 8 de octubre de 2020 hasta la referida fecha”.

RESOLUCIÓN N° 0 4 5 DE 2021

"Por medio de la cual se declara la existencia de un impedimento de la Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de directora del Grupo de Control Interno Disciplinario"

En cuanto tuve conocimiento³ del mentado oficio, en mi calidad de encargada de la Oficina Jurídica, solicité a través del grupo de WhatsApp "Grupo Oficina Jurídica", informar el estado en que se encontraba el trámite de pago de la multa impuesta por la SFC, haciendo énfasis en que la misma generaba intereses diarios, cuestionamiento que Wilson Pomar como Coordinador de Representación Judicial respondió señalando que se había tramitado "desde la semana pasada", sin embargo, en aras de despejar cualquier duda, se solicitó a Consultorías en Riesgo aclarar esta información y remitir la referida Resolución, a lo cual respondieron que: "De conformidad con lo señalado en la Resolución N° 1241 de 2019 (Resolución de primera instancia), el pago debe realizarse a la cuenta que hace unos días les indicamos a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de ejecutoria, es decir dos días después de haber sido notificada la Resolución que resolvió el recurso de apelación. A partir de esa fecha y hasta el día de pago se causa un interés equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la SFC para el respectivo período sobre el valor insoluto de la sanción". Subraya fuera de texto original.

(...)

Entre el 22 y el 27 de octubre de 2021, gestione con el apoyo de personal de la Oficina Jurídica, todos los trámites necesarios para la cancelación de la multa, entre ellos la respuesta remitida a la SFC informando las razones por las cuáles no se había procedido aún con el pago, solicitando la liquidación de los intereses causados a la fecha, gestionando el traslado presupuestal con la aprobación de la Junta Directiva mediante el respectivo Acuerdo, y verificando que se realizara el giro de los recursos con destino a la cuenta indicada por la SFC.

Por lo anterior, debido al retraso presentado en el pago de la multa, la Entidad debió cancelar la suma de \$927.088 por concepto de intereses de mora, trámite que según lo establecido en la Resolución No. 326 de 2015⁴ debía estar a cargo del Grupo de Representación Judicial, además por ser quien recibía y tenía pleno conocimiento de la información de la sanción, circunstancia que atendí en mi condición de encargada de la oficina Jurídica y que también fui quien lo advirtió y tomó medidas frente a los intereses de mora que se estaban causando, de igual forma asumí el seguimiento al cumplimiento efectivo de la decisión".

Que la anterior petición, se presenta con base en las facultades inherentes que le asisten y/o asistieron a la Secretaría General del FNA, a quien por un lado a través de la Resolución 055 de 2020⁵ le fueron revestidas funciones como encargada de la Oficina Jurídica

³ El 22 de octubre de 2020

⁴ Numeral 2.2.1 de la Resolución No. 326 de 2015: El Grupo de Representación Judicial tiene a su cargo "coordinar el control y vigilancia de los respectivos procesos, a excepción de los procesos ejecutivos que se adelantan para el recaudo de la cartera por vía judicial por parte del Grupo de Cobro Judicial", y "atender, supervisar o controlar los procesos judiciales a su cargo", así como "organizar, supervisar y controlar la ejecución de los contratos celebrados con abogados externos para defensa de los intereses de la Entidad"

⁵ "ARTICULO PRIMERO: Encargar por necesidades del servicio de las funciones inherentes al cargo de JEFE DE OFICINA JURIDICA a la Dra. SANDRA LILIANA ROYA BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.992, quien continúa

RESOLUCIÓN N° 0 4 5 DE 2021

“Por medio de la cual se declara la existencia de un impedimento de la Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de directora del Grupo de Control Interno Disciplinario”

durante el 6 y 26 de octubre de 2020, por cuya virtud conoció los hechos anteriormente citados; y por otro lado se le atribuyen las labores como directora de los procesos disciplinarios que adelanta el Fondo, de acuerdo con lo estipulado en las Resoluciones Internas 307 y 308 de 2019, normativa que determina dicha potestad en los siguientes términos:

Artículo 1º Resolución 307 de 2019:

*“Adicionar los literal n) y o) al artículo segundo de la Resolución 236 de 2019, **FUNCIONES SECRETARIA GENERAL**, el cual quedara así:*

(...)

o) Conocer y fallar en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten en el Fondo Nacional del Ahorro. (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Numeral 2º del artículo 1º Resolución 308 de 2019:

Grupo Control Disciplinario Interno

*2.1 El grupo interno de trabajo podrá estar conformado por profesionales, Técnicos Administrativos, Auxiliares Administrativos y demás funcionarios que se requieran, de acuerdo con las necesidades del servicio, que **dependerán de la Secretaria General** y tendrán las siguientes actividades:*

a) Adelantar la primera instancia de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de la Entidad, conforme lo estipula la Ley 734 de 2002 y las demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen. Esta labor comprende, entre otras actividades, la radicación, la asignación, el archivo, el impulso procesal y la práctica de pruebas en los procesos.

b) Proyectar las decisiones en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de la Entidad, conforme lo estipula la Ley 734 de 2002 y las demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen.

c) Cumplir los términos procesales en cada uno de los expedientes.

d) Mantener la reserva legal de las investigaciones adelantadas por este Grupo.

ejerciendo el cargo en propiedad de Secretaria General, dentro de la planta de empleados públicos del Fondo Nacional del Ahorro, a partir del 06 de octubre de 2020, mientras dure el permiso de la Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, o hasta cuando la administración lo disponga por la necesidad del servicio”

RESOLUCIÓN Nº 045 DE 2021

“Por medio de la cual se declara la existencia de un impedimento de la Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de directora del Grupo de Control Interno Disciplinario”

- e) Requerir a las áreas respecto a presuntas irregularidades que se presenten en el trámite de las solicitudes de los afiliados o ciudadanos ante el Fondo Nacional del Ahorro.*
- f) Proyectar los informes requeridos por la Procuraduría General de la Nación y demás organismos de control en materia de actuaciones disciplinarias.*
- g) Optimizar con el apoyo de la División de Desarrollo Organizacional los procedimientos, acorde con los cambios de legislación y políticas internas de la Entidad.*
- h) Plantear a la División de Gestión Humana los planes de capacitación, inducción, reinducción y evaluación necesarios para que el grupo de trabajo mantenga la competitividad requerida por el cumplimiento de las metas establecidas.*
- i) Conservar la documentación de conformidad con la tabla de Retención documental de la Entidad.*
- j) Las demás actividades asignadas por el jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza de las funciones del grupo” (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a verificar las designaciones efectuadas a través de los postulados normativos en cita y se colige que en atención a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 055 de 2020⁶ la Secretaria General en su deber de jefe encargada de la Oficina Jurídica en el interregno de 6 a 26 de octubre de 2020, conoció en desarrollo de actividades propias de dicho cargo, del pago tardío de una multa impuesta por la Superintendencia Financiera al FNA dentro del proceso sancionatorio 2018128102-000-00, importe que tuvo que cancelarse con un valor adicional por intereses, debido a supuestos descuidos del personal de la Entidad en el trámite, hechos que la Dependencia Jurídica consideró que pudiesen llegar a constituir falta disciplinaria, por lo que procedió a ponerlos en conocimiento del Grupo de Control Disciplinario Interno, el cual por disposición de lo mencionado en los mentados artículos primero y numeral segundo del primero de las Resoluciones 307 y 308 de 2019, en su orden, es regido por la Secretaria General, quien adelanta los procesos disciplinarios en primera instancia.

Que con base en los postulados expuestos en antelación se evidencia en primer lugar que en el caso de marras la Secretaria General en su función de encargada de la

⁶ "ARTICULO PRIMERO: Encargar por necesidades del servicio de las funciones inherentes al cargo de JEFE DE OFICINA JURIDICA a la Dra. SANDRA LILIANA ROYA BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.992, quien continúa ejerciendo el cargo en propiedad de Secretaria General, dentro de la planta de empleados públicos del Fondo Nacional del Ahorro, a partir del 06 de octubre de 2020, mientras dure el permiso de la Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, o hasta cuando la administración lo disponga por la necesidad del servicio"

RESOLUCIÓN N° 0 4 5 DE 2021

“Por medio de la cual se declara la existencia de un impedimento de la Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de directora del Grupo de Control Interno Disciplinario”

Oficina Jurídica conoció y tuvo relación previamente con un asunto que en la actualidad se encuentra en el Despacho Disciplinario para ser conocido en primera instancia, tanto así que fue ella quien advirtió que la sanción no se canceló en los términos establecidos en el Acto Administrativo⁷ que impuso la multa y también asumió las medidas frente a los intereses de mora que se estaban causando por el pago inoportuno, es decir, gestionó las diligencias pertinentes para cancelar en el menor tiempo posible, circunstancias que tal como quedo anotado en antelación fueron puestas en conocimiento del Grupo de Control Disciplinario Interno, cuya dirección como se ha dicho reiteradamente, está en cabeza de la Secretaria General, por lo que tal como se mencionó en el oficio de solicitud de impedimento citado en párrafos anteriores, entrar a examinar la aludida noticia disciplinaria, siendo juez, quien ya conocía el asunto y había formulado actuaciones encaminadas a la atención adecuada de lo ordenado en la disposición administrativa, lo cual supone o implica un juicio o concepto sobre el tema, configurarían una clara vulneración al debido proceso, objetividad y al principio de imparcialidad, que deben concurrir en las investigaciones disciplinarias.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es evidente la imposibilidad de la Secretaria General como directora de los procesos disciplinarios de adelantar el comentado, así como en segundo lugar también se advierte el mismo impedimento de la Jefe de la Oficina Jurídica, quien de conformidad con lo contenido en la solicitud de impedimento, si bien se encontraba de permiso para el momento en que se presentaron los hechos, era quien conocía y supervisaba junto con el apoyo designado el contrato No. 134 de 2018 con la firma Consultorías en Riesgo Corporativo Ltda., el cual tenía por objeto la prestación de servicios para la defensa técnica del proceso No. 2018128102-000-000, adelantado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuya virtud se impuso multa que se pagó con intereses, tópicos este último, que motiva el presente pronunciamiento, tanto así tiene relación la mentada jefe del área jurídica que en cuanto retoma su gestión como jefe de dicha Dependencia, asumió los asuntos propios de su cargo, entre los cuales está el presente, advirtiendo dentro del mismo la consumación de una posible falta disciplinaria, por lo que decide remitir informe disciplinario a este Despacho, asumiendo con ello tácitamente una posición frente al tema.

Que por otra parte una vez evaluadas las condiciones a tener en cuenta para designar un operador disciplinario dentro del asunto en estudio se colige que de conformidad con lo estipulado en el artículo 76⁸ de la Ley 734 de 2002 este debe ser un servidor público

⁷ Resolución 1241 de 2019 proferida por la Super Intendencia Financiera, artículo 1º ordenó pagar: “a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de ejecutoria” de dicho Acto Administrativo.

⁸ Artículo 76 de la Ley 734 de 2002. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

RESOLUCIÓN Nº 0 4 5 DE 2021

“Por medio de la cual se declara la existencia de un impedimento de la Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de directora del Grupo de Control Interno Disciplinario”

del más alto nivel profesional, esto sin afectar la estructura jerárquica que permita preservar la garantía de la doble instancia y si ello no fuere posible por razones de estructura organizacional quien debe conocer del asunto es La Procuraduría General de la Nación y en tal sentido lo ha reiterado ese Ministerio Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública en la Circular Conjunta No. 001 del 2 de abril de 2002 en la que establecieron que quien “adelante la indagación preliminar, la investigación y el fallo, deberá tener formación académica no inferior al nivel profesional y deberá estar nombrado en cargos de dicho nivel o niveles superiores.

Que al entrar a revisar dentro de la planta del Fondo Nacional del Ahorro el personal indicado para que conozca del proceso disciplinario de estudio, aparte de las ya mencionadas Secretaria General (quien ostenta la facultad disciplinaria) y la jefe de la Oficina Jurídica, quienes están impedidas para conocer del asunto, no se encuentra un funcionario idóneo que además de ser del mas alto nivel profesional y de estar en alto nivel directivo, cuente con los conocimientos y destrezas necesarias para atender y adelantar el proceso disciplinario, por lo que frente a la imposibilidad de dar cumplimiento a las referidas exigencias en materia disciplinaria en relación a las calidades con las debe contar el operador disciplinario para garantizar el correcto trámite de la actuación disciplinaria se deberá remitir a la Procuraduría General de la Nación para que conozca del presente asunto.

Que en atención a los supuestos de hecho y de derecho ya referidos, en primera medida es dable determinar que se configuran las causales contenidas en el numeral 4 del artículo 84 de la normatividad disciplinaria y numerales 2 y 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que respectivamente establecen:

Ley 734 de 2002:

“Artículo 84. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

(...)

*4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, **o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de actuación.***

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1o. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

PARÁGRAFO 3o. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.

RESOLUCIÓN N° 045 DE 2021

“Por medio de la cual se declara la existencia de un impedimento de la Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de directora del Grupo de Control Interno Disciplinario”

Los numerales 2 y 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011⁹, determinan:

ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, *el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

(...)

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, *o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.*

(...).

Que los artículos 87 de la Ley 734 de 2002 y 12 de la Ley 1437 de 2011, establecen el trámite de los impedimentos y recusaciones, asignándole la competencia de su decisión al superior del funcionario que se encuentra inmerso en el impedimento, por lo cual me asiste competencia en mi calidad de Presidenta del Fondo Nacional del Ahorro y superior de la Secretaria General – Grupo de Control Disciplinario Interno, para su declaratoria.

Que por otro lado, atendiendo lo aquí expuesto, surge la necesidad de remitir el informe disciplinario contenido en el memorando 03-2303-202104190004773 a la Procuraduría General de la Nación en atención a la falta de requisitos legales y doctrinales por parte del personal del Fondo Nacional del Ahorro para poder ejercer el conocimiento y las correspondientes decisiones a que haya lugar dentro del mencionado informe en la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

⁹ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

RESOLUCIÓN N° 045 DE 2021

“Por medio de la cual se declara la existencia de un impedimento de la Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de directora del Grupo de Control Interno Disciplinario”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Doctora Sandra Liliana Royá Blanco, en su calidad de Secretaria General - Grupo de Control Disciplinario Interno, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el informe disciplinario contenido en el memorando 03-2303-202104190004773 con sus anexos a la Procuraduría General de la Nación – División de Registro y Control, para que en virtud de las funciones determinadas en los numerales 1 y 8 del artículo 18¹⁰ del Decreto Ley 262 de 2000¹¹ asigne al competente el mencionado informe de servidor público por las razones y para los fines expresados en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a la Secretaria General - Grupo de Control Disciplinario Interno Sandra Liliana Royá Blanco, las decisiones tomadas en la presente Resolución, frente a las cuales no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 2 días del mes de septiembre de 2021,

**MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN
PRESIDENTA**

Proyectó:
Aprobó:
Vo.Bo. Oficina Jurídica

¹⁰ División de Registro y Control y Correspondencia. La División de Registro y Control y Correspondencia tiene las siguientes funciones:

1. Recibir, clasificar, registrar, asignar el número único de radicación, repartir y enviar a la dependencia que corresponda las quejas, reclamos, peticiones y comunicaciones relacionados con actuaciones disciplinarias que se presenten ante la entidad.

(...)

8. Recibir, clasificar y distribuir los documentos que lleguen a la entidad y remitirlos a los respectivos destinatarios.

¹¹ Normativa a través de la cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público